

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

El 15 de febrero de 2019, el abogado señor Ezio Costa Cordella, en representación de la Fundación Rompientes, de la Organización Comunitaria Territorial Vecinos de Puertecillo y de los señores Juan Pedro Sabbagh Botinelli y Carlos Leyton Frauenberg (en adelante, "los reclamantes"), interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 102, de 22 de enero de 2019 (en adelante, "Resolución Exenta N° 102/2019" o "resolución reclamada"), del Superintendente del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "la reclamada"), que resolvió absolver a Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada (en adelante, "la Inmobiliaria") y a Administradora Punta Puertecillo SpA, (en adelante, "la Administradora") por el cargo previamente formulado referido a la ejecución de un proyecto o actividad en elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-091-2017, poniendo fin al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

La reclamación fue admitida a trámite el 13 de marzo de 2019 y se le asignó el Rol R N° 202-2019.

I. Antecedentes de la reclamación

Las empresas Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada y Administradora Punta Puertecillo SpA se encuentran desarrollando el proyecto "Punta Puertecillo" en la Provincia de Cardenal Caro, de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. La empresa Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada adquirió la propiedad del predio Hijuela Puertecillo, resultado de la subdivisión del predio denominado Topocalma, ubicado en la comuna de Litueche, Provincia Cardenal Caro, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Conforme al plano de subdivisión archivado en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Litueche, bajo el número 117, del año 2011, la superficie de la

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

referida hijuela corresponde a 216,84 hectáreas. Desde el año 2014, dicho predio ha servido de espacio superficial para el desarrollo del proyecto "Punta Puertecillo" (en adelante, "el Proyecto"), consistente en diversas obras de urbanización. A su vez, el 13 de enero de 2015 se constituyó, mediante escritura pública, la sociedad "Administradora Punta Puertecillo SpA", compareciendo como socios la Inmobiliaria y don Luis Barros de la Sota. El objeto social consiste, entre otros, en la administración de un sistema de provisión de agua para dotar a los lotes que forman conforman el Loteo Punta Puertecillo, que provienen del plano de subdivisión de la Hijuela Puertecillo.

El 25 de marzo de 2014, la Junta de Vecinos "La Familia de Puertecillo" (en adelante, "la Junta de Vecinos") presentó una denuncia ante la SMA en contra de las empresas Inmobiliaria y Administradora por la ejecución del Proyecto. Dicha entidad denuncia: (i) la cercanía del proyecto y eventual afectación a un área de manejo de pesca y recolección; y (ii) la necesidad de que previo a su ejecución, el proyecto cuente con una línea de base y un plan de manejo de corta y reforestación.

El 25 de agosto de 2014, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA informó a la Junta de Vecinos que su denuncia había sido recibida y que iniciaría la investigación respectiva, mediante Oficio Ordinario N° 1.042. El mismo día, dicha división ofició al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") de la Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, solicitando a dicho servicio que informara respecto de eventuales consultas de pertinencia y/o resoluciones de calificación ambiental referidas al proyecto "Punta Puertecillo", mediante Oficio Ordinario D.S.C. N° 1.043.

El 11 de septiembre de 2014, mediante Oficio Ordinario N° 432, dicho Servicio informó que en sus registros no figura información asociada a eventuales consultas de pertinencia de ingreso al SEIA en el sector de Puertecillo, así como tampoco por la Inmobiliaria. Con todo, comunica la existencia del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") del proyecto "Hacienda Topocalma", que consideraba dentro de sus áreas de intervención al sector

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

'Puertecillo-Tumán'. Además, se informó que dicho proyecto, cuyo titular era la empresa Inmobiliaria General S.A., fue aprobado mediante RCA N° 165/2001 y que actualmente se encuentra caducada.

El 15 de septiembre de 2014, la organización de la sociedad civil denominada Junta de Adelanto de Puertecillo (en adelante, "la Junta de Adelanto") presentó una denuncia ante la SMA señalando que: (i) en el año 2000 la Inmobiliaria sometió al SEIA un proyecto consistente en un proyecto de loteo de parcelas, el cual habría quedado inconcluso; (ii) a principios del año 2014, dentro de la Hacienda Topocalma se inició un proceso de loteo, específicamente en el sector de "Puertecillo"; (iii) conforme a la información obtenida en la oficina de ventas del proyecto, se trataría de un proyecto de loteo de parcelas sobre 5000 m² cada una, con caminos y sitios de estacionamientos; y, (iv) el proyecto en cuestión no cuenta con RCA. Solicita a la SMA que fiscalice las actividades de instalación de obras y de movimiento de tierras en que se estarían ejecutando en el sector, ordenando la adopción de las medidas correspondientes.

El 10 de noviembre de 2014, mediante Oficio Ordinario N° 1.521, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA informó a la Junta de Adelanto que su denuncia había sido recibida y que ya había iniciado una investigación conforme a las atribuciones y procedimientos legales correspondientes respecto a los hechos denunciados.

El 16 de marzo de 2015, la Organización Comunitaria Territorial Vecinos de Puertecillo (en adelante, "Organización Comunitaria") presentó ante la SMA una denuncia en contra de la Inmobiliaria señalando que: a) en el sector sur de la Hacienda Topocalma se pretende emplazar el proyecto inmobiliario "Punta Puertecillo", específicamente en la zona costera del extremo sur de la playa, destinado en forma permanente al uso habitacional con fines turísticos; b) dicho proyecto se acogió a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.516 de 1980, del Ministerio de Agricultura, que Establece normas sobre división de predios rústicos (en adelante, "D.L. N° 3.516/1980"), habiéndose iniciado la ejecución del mismo, eludiendo el SEIA con graves riesgos asociados; c) que el proyecto inmobiliario: i) contempla más de 360 lotes para uso habitacional,

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

equipamiento turístico, obras de urbanización y vialidad como calles, plazas y tendido eléctrico; ii) se encuentra próximo al "Humedal de Topocalma" declarado Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad; d) se debe considerar el valor paisajístico de la zona atendido que sus playas y paisajes escasamente intervenidos aún mantienen la pureza de los ecosistemas. En definitiva, la Organización Comunitaria solicita a la SMA ejecutar las acciones pertinentes.

El 8 de junio de 2015, la Organización Comunitaria acompañó nuevos antecedentes a su denuncia, indicando: i) que el proyecto "Punta Puertecillo" no sería una subdivisión predial, sino un proyecto inmobiliario; ii) que el Plan Regulador Intercomunal Borde Costero, aprobado mediante Resolución Afecta N° 138, de 2010, del Gobierno Regional VI Región del Libertador Bernardo O'Higgins, que Deja sin efecto la Resolución N° 69 Afecta, de fecha 5 de febrero de 2010, y aprueba Plan Regulador Intercomunal Borde Costero (en adelante, "PRIBC") dispone que éste se emplaza en una zona rural con destino agrícola y forestal; iii) que la Inmobiliaria habría entregado información del proyecto a potenciales compradores; y, iv) que, atendidas sus dimensiones, infringiría lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "LGUC") y requiere ser evaluado en el SEIA, en forma previa a su ejecución.

El 11 de junio de 2015, mediante Oficio Ordinario N° 1.043, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA informó a la Organización Comunitaria que su denuncia había sido recibida, y que los antecedentes ya se encontraban en poder de su División de Fiscalización de la SMA.

El 24 de septiembre de 2015, la Junta de Vecinos presentó nuevos antecedentes a la SMA, denunciando que: i) el inicio de una urbanización que contempla redes de agua potable para todo el proyecto, electrificación, red de vialidad interna completa, con soleras, ciclovías a ambos lados de las calles principales, canalización subterránea de electricidad, instalación de sistemas de extracción y conducción de residuos, redes de distribución de aguas, incluyendo 3 lotes de propiedad común, destinados a

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

restaurante, estacionamientos, áreas verdes y equipamiento deportivo; ii) el proyecto contempla un sistema de evacuación de aguas lluvias, que según el artículo 55 de la LGUC define como "urbanización de un terreno rural" y que requiere un informe favorable de la Secretaria Ministerial de Vivienda y Urbanismo (en adelante, "Seremi MINVU"), el cual no se habría realizado, pues las empresas insisten en que se trataría de una subdivisión rural; y, iii) que vecinos del sector Puertecillo realizaron el hallazgo de restos arqueológicos en el sector sur de la playa Punta Puertecillo, donde se ubica el proyecto.

El 20 de junio de 2017, consta la ocurrencia de 3 hechos relevantes. El primero de ellos, dice relación con que la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA requirió -mediante oficios- información asociada al proyecto Punta Puertecillo a la Inmobiliaria y a los siguientes organismos: Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF"), Dirección Regional de Vialidad, Ilustre Municipalidad de Litueche, Dirección Regional de Aguas de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"), Secretaría Regional Ministerial de Salud y Consejo de Monumentos Nacionales, todos los cuales fueron evacuados por los respectivos organismos.

En segundo lugar, la SMA, mediante Resolución Exenta N° 594, requirió información a la Inmobiliaria respecto del proyecto Punta Puertecillo, la que respondió lo siguiente: i) que en su calidad de propietaria del predio "Hijuela Puertecillo" de 216,84 hectáreas, procedió a dividirlo en 307 lotes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.516, subdivisión que fue aprobada por el Servicio Agrícola y Ganadero y por el Servicio de Impuestos Internos. Algunos de dichos lotes fueron aportados a la Administradora y destinados a áreas verdes, espacio para oficinas, casa del administrador y estacionamiento para los visitantes de la playa, entregados en comodato a la Municipalidad de Litueche; ii) que a la fecha era dueña de 179 lotes rurales, de los cuales 40 se encontraban en venta; iii) que las obras para el suministro eléctrico fueron ejecutadas y pertenecen a CGE Distribución, salvo en lo que se refiere a la iluminación de los caminos de servidumbre, ejecutados por la Inmobiliaria y aportadas a la Administradora; y,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

iv) que el suministro de agua potable puede ser contratado por los compradores de los lotes a la Administradora, quien cuenta con un punto de captación de agua, los respectivos derechos de aguas, obras de captación, aducción e impulsión de las aguas y resolución sanitaria. Añade que todos los lotes contemplan servidumbres para la construcción de caminos interiores y obras para el sistema particular de agua potable, los cuales se comenzaron a ejecutar en abril de 2014 y se encuentran terminados para el total de los lotes en venta.

En tercer lugar, funcionarios de la SMA realizaron una actividad de fiscalización ambiental al proyecto Punta Puertecillo, en cuya acta de inspección se establece, entre otras cosas, lo siguiente: i) que el proyecto contempla 295 lotes para la venta, de una superficie mínima de 5.000 m² cada uno y 12 lotes comunes destinados a áreas verdes, estacionamientos, restaurant, equipamiento y zonas de protección, que comprende un 30% de la superficie del proyecto, equivalente a 66 hectáreas aproximadamente; ii) que ya se habrían construido las siguientes obras: oficinas de administración, oficina de personal, 2 plantas de tratamiento de aguas servidas, 10 viviendas, camino de ingreso, calles interiores, instalaciones de iluminación, obras de evacuación de aguas lluvias, grifos, veredas, ciclovías, planta de agua potable que incluye un estanque de 500 m³, 4 subestaciones eléctricas, 2 estacionamientos, y 6 lotes para zona de protección de playa y áreas verdes; iii) que se proyecta la construcción de las siguientes obras: plantas de tratamiento de aguas servidas para cada lote; 105 viviendas, 2 estacionamientos adicionales, un restaurant y una escuela de surf; y, iv) que el proyecto contempla la captación de aguas desde un afluente que se encuentra próximo a un área que está bajo protección oficial.

El 10 de agosto de 2017, la División de Fiscalización de la SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de dicha entidad, el informe de Fiscalización Ambiental (DFZ-2017-5298-VI-SRCA-IA) detallando las actividades realizadas por sus funcionarios. En dicho informe se consigna que el punto de captación del sistema de agua potable que abastecerá todos los lotes y equipamiento del proyecto consiste en un dren de aducción de 32,4 l/s de aguas

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

superficiales, respecto de los cuales la Administradora cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas. Igualmente, se indica en el informe que dicho dren se ubica a una distancia río arriba del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad "Humedal Topocalma", a aproximadamente 2,83 kilómetros, siguiendo el recorrido del cauce superficial y 1,8 kilómetros en línea recta. Adicionalmente, se advierte que el año 2016 se aprobó un sistema de agua potable particular que consideraba dos mallas de 10 punteras, impulsión de 250 mm hasta el estanque, con un volumen de 333,00 m³/día, para un total de 1.480 personas. Añade que, si bien dicho sistema habría sido modificado, en imagen de Google Earth se observa que dichas punteras se ubicarían a 578 metros aproximados de humedal y que el agua superficial captada por el dren de aducción necesariamente pasa por el sistema de impulsión que se encuentra en el mismo sitio donde se encuentran las punteras para la extracción de aguas subterráneas. En consecuencia, señala que en el área de influencia del proyecto se ubica un Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, el "Humedal Topocalma". Asimismo, estimó que el proyecto *"tiene un destino habitacional"*; que *"las obras que conforman el proyecto 'Punta Puertecillo' construidas y contempladas, constituyen una unidad, siendo unas complementarias con otras"*, con *"fines turísticos"*; y que *"tanto la Inmobiliaria como la Administradora, serían los titulares del proyecto"*.

El 14 de diciembre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 1/D-091-2017, la SMA formuló un cargo en contra de la Inmobiliaria y de la Administradora, por *"la ejecución, sin contar con una Resolución de calificación Ambiental, del proyecto de desarrollo"* urbano y turístico, que contempla obras de urbanización con destino habitacional, de esparcimiento, deporte, comercio y servicios, y de equipamiento para fines turísticos, infracción que fue clasificada como gravísima, de conformidad a la letra f) del numeral 1° del artículo 36 del estatuto orgánico de la Superintendencia.

El 23 de enero de 2018, tanto la Inmobiliaria como la Administradora presentaron sus descargos y el 31 de enero de 2018, la SMA los tuvo por presentados. Asimismo, la SMA procedió a oficiar al SEA

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

solicitando un pronunciamiento respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto, y a suspender el procedimiento, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-091-2017.

El 26 de abril de 2018, mediante Oficio Ordinario N° 180.533/2018, el Director Ejecutivo del SEA evacuó el informe solicitado, indicando que el proyecto "Punta Puertecillo" no cumple con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, razón por la cual no requiere ingresar a evaluación ambiental en forma previa a su ejecución.

El 23 de julio de 2018, comparecieron ante la SMA, la Fundación Rompientes, y los señores Juan Sabbagh Bottinelli, Carlos Leyton Frauenberg y Andrés Nieto Araya, solicitando hacerse parte en el procedimiento sancionatorio. La SMA, mediante Resolución Exenta N° 8/ROL D-091-2017, resolvió otorgar la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio a Fundación Rompientes y, respecto de los demás, se solicitó acreditar su calidad de interesados, justificando para ello su titularidad sobre derechos subjetivos o individuales conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880. Posteriormente, y mediante presentación de fecha 17 de octubre de 2018, los señores Juan Sabbagh Bottinelli y Carlos Leyton Frauenberg justificaron su calidad de interesados, ante lo cual la SMA dispuso otorgarles tal calidad, mediante Resolución Exenta N° 12/ROL D-091-2017.

El 6 de agosto de 2018, el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo informó a la Superintendencia que, mediante Resolución Afecta N° 138, de 25 de junio de 2010, que aprueba el Plan Regulador Intercomunal Borde Costero, se eliminaron "*las zonas de desarrollo urbano condicionado -ZDUC- en el borde costero y zonas de equipamiento industrial y la zona de protección ecológica -ZUPE-, quedando definido como área rural*". Añade que, mediante Resolución Exenta N° 1.271, de 14 de septiembre de 2017, el SAG informó favorablemente la solicitud de la Administradora, en virtud del Decreto Ley N° 3.516, señalando que a través de sus disposiciones "*se conforman núcleos urbanos al margen de la planificación territorial*".

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 22 de enero de 2019, la reclamada dictó la Resolución Exenta N° 102, absolviendo del cargo a las empresas Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada y Administradora Punta Puertecillo SpA.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 14, la Fundación Rompientes, la Organización Comunitaria Territorial Vecinos de Puertecillo y los señores Juan Pedro Sabbagh Botinelli y Carlos Leyton Frauenberg interponen reclamación judicial ante este Tribunal, fundada en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, solicitando declarar ilegal la Resolución Exenta N° 102, de 22 de enero de 2019, del Superintendente del Medio Ambiente "y que se ordene a la Superintendencia decretar el ingreso de dicho proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental por de [sic] la letra p) de la Ley 19.300, así como todas las sanciones que corresponda, de acuerdo a lo establecido por S.S Ilustre".

A fojas 44, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 51, la reclamada solicitó la ampliación del plazo para informar, la que fue concedida mediante resolución de 25 de marzo de 2019, prorrogándose en 5 días contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 55, la reclamada evacuó el informe y solicitó rechazar la reclamación "en todas sus partes, declarando que la Res. Ex. N 102, de fecha 22 de enero de 2019, [...] es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas".

A fojas 64, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 29 de abril de 2020, la "Inmobiliaria e Inversiones Ayelen Limitada" -continuadora legal de "Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada"- representada por el abogado señor Matías Montoya Tapia, solicita ser tenido como tercero coadyuvante de la reclamada.

A fojas 74, el Tribunal accedió a la solicitud de "Inmobiliaria e Inversiones Ayelen Limitada" de ser tenida como tercero coadyuvante de la reclamada.

A fojas 75, la causa quedó en relación, fijándose como fecha para su vista el 2 de abril de 2020. No obstante lo anterior, y por razones de buen funcionamiento del Tribunal atendida la situación sanitaria a nivel nacional, el 19 de marzo de 2020, el Tribunal resolvió suspender la vista de la causa previamente agendada.

A fojas 94, el Tribunal procedió, de oficio, a fijar el 14 de julio de 2020 para la vista de la causa. En la instancia establecida al efecto, se llevó a cabo la vista de la causa, en la que alegaron los abogados Sr. Ezio Costa Cordella, por los reclamantes, Sr. Benjamín Muhr Altamirano, por la reclamada, y Sr. Matías Montoya Tapia, por el tercero coadyuvante de la reclamada, quedando la causa en estudio, por un plazo de 30 días, según constancia de fojas 225.

A fojas 173, los reclamantes presentaron un escrito acompañando documentos y solicitando que se tengan presente las consideraciones que indican.

A fojas 224, los reclamantes presentaron un escrito acompañando documentos.

A fojas 228, el tercero coadyuvante de la reclamada hizo uso de la citación, respecto de los documentos acompañados a fojas 224 y acompañó documentos.

A fojas 248, el Tribunal tuvo por acompañados como medida para mejor resolver, los documentos acompañados por el tercero coadyuvante.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 249, la causa quedó en estado de acuerdo.

III. Fundamentos de la reclamación y del informe

Conforme a los fundamentos de la reclamación, y a las alegaciones y defensas del informe de la reclamada, las materias controvertidas en autos son las que se mencionan a continuación.

1. Respecto de la eventual elusión al SEIA

Los reclamantes sostienen que el proyecto "Punta Puertecillo" corresponde a un proyecto de desarrollo urbano y turístico que debe ingresar al SEIA, pues contempla 216 hectáreas, divididas en 307 lotes, de los cuales 295 se encuentran destinados a la venta, enmarcándose en lo dispuesto en la tipología del artículo 10 letra g) de la Ley N° 19.300. Añaden que, ante los posibles compradores se promocionaría como un condominio con estacionamientos, áreas verdes, restaurantes, equipamiento y zona de protección, así como reglas de arquitectura para las viviendas, instalación de agua potable, solución individual de saneamiento, sistema de canalización y evacuación de aguas lluvias, sistema de electrificación, redes eléctricas, caminos, redes de iluminación de calles y veredas con sus respectivos postes y luminarias. Concluyen que no se trataría de un proyecto de subdivisión agrícola, sino que de un proyecto que generará un nuevo polo de desarrollo urbano, con características muy específicas.

La Superintendencia, a su turno, informa que, tal como se expuso en el considerando N° 138 de la resolución reclamada, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, "el pronunciamiento del SEA [...] incorporó un antecedente que [ésta] no tuvo en consideración al momento de formular los cargos. Así, la existencia del Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero de la Región [...], el cual se encuentra actualmente vigente, y por ende, regula el ordenamiento territorial del sector donde se emplaza el proyecto 'Punta Puertecillo', descarta la configuración de la infracción, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en los artículos 3° y 2° Transitorio" del D.S. N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante, "RSEIA"). Agrega que el instrumento de planificación territorial vigente habría eliminado las zonas de desarrollo urbano condicionado. No obstante, indica que dicha área no habría quedado desregulada, sino que se trataría de un área rural, regida por el Decreto Ley N° 3.516, del Ministerio de Agricultura, que establece normas de división de predios rústicos.

2. Respecto del eventual fraccionamiento de proyecto

Los reclamantes sostienen que la RCA favorable del proyecto "Hacienda Topocalma", otorgada en el año 2001, conlleva un reconocimiento al destino de urbanización del área. El proyecto "Punta Puertecillo" se emplaza en la hijuela Puertecillo que formaba parte de la Hacienda Topocalma, por lo que el actual proyecto contemplaría la realización de parte de las actividades planteadas en el proyecto antiguo, dando lugar a un fraccionamiento de proyecto. Añaden que, *"el proponente debió, dentro de la evaluación de su proyecto, acreditar que este corresponde a uno que deba darse por etapas, lo que en el presente caso tampoco ocurre, toda vez que no se encuentra siendo evaluado el Proyecto y se ha negado reiteradamente la unidad de este, señalando que solo se trataría de la venta de lotes"*.

La reclamada, por el contrario, sostiene que, en el caso particular, existiendo un instrumento de planificación territorial vigente, no podría siquiera afirmarse la existencia de la elusión como uno de los objetivos del fraccionamiento pues, en aplicación al principio de legalidad, aceptó la interpretación del SEA respecto del artículo 2 transitorio del RSEIA, que llevó a concluir que el proyecto no requería de una evaluación de impacto ambiental.

3. Respecto del eventual abuso del derecho

Los reclamantes alegan que el presente caso constituiría una hipótesis de abuso del derecho, pues se utilizarían los dispositivos legales en forma torcida para desarrollar un proyecto inmobiliario fuera de la regulación urbanística. Exponen que habría un abuso del D.L. N° 3.516 y una intención de eludir el SEIA, por

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la división de las funciones del proyecto entre las empresas, el fraccionamiento del proyecto, y la invisibilización de la afectación del humedal, olvidando su propia lógica ecosistémica. Los reclamantes exponen que, si bien la subdivisión predial realizada conforme a lo establecido en el D.L. N° 3.516 sería lícita, ésta se enmarcaría en un proyecto en aras de eludir el cumplimiento de sus obligaciones en materia urbanística y ambiental, pues no correspondería a una simple división de "predios rústicos", añadiendo que la propia norma contempla sanciones en caso de abusos, previendo "*la posibilidad de provocar destinaciones urbanas o habitacionales con la subdivisión de predios y considera sancionable tal posibilidad*", situación que no habría sido considerada por las autoridades, permitiendo una situación de abuso del derecho.

4. Respecto de la eventual ilegalidad en la aplicación del artículo 2 transitorio del RSEIA

Los reclamantes sostienen que la aplicación de la norma transitoria del RSEIA habría sido ilegal, pues la absolución obedecería en gran medida al informe del SEA, referido al artículo 2 transitorio. Exponen que, en tal hipótesis, la norma dejaría inoperativo el literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 para casi absolutamente todos los planes, excediendo los límites de la potestad reglamentaria, pasando por sobre un mandato legal expreso, tornando en irrelevante la existencia de planes reguladores evaluados ambiental y estratégicamente, excediendo sus facultades, en cuanto potestad reglamentaria.

La reclamada, en cambio, manifiesta que para el razonamiento planteado en la resolución reclamada se siguió lo indicado por el SEA en su oficio ordinario D.E. N° 180533/2018, de 26 de abril de 2018, en que informó que el proyecto consultado no debe ingresar al SEIA, dado que se le aplica el artículo 2° transitorio del RSEIA. Continúa señalando que, aun cuando lo informado por el referido servicio no tiene carácter determinante para configurar la infracción, ello no significa que no posea ningún valor. Por de pronto, porque el informe es necesario según el artículo 3° letra i) de la LOSMA. Enseguida, porque la SMA puede otorgarle valor a

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

dicho informe de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Por último, porque la SMA, para ejercer su facultad sancionadora, tiene la facultad para interpretar los preceptos establecidos en su ley orgánica y que, similarmente, puede predicarse que el SEA tiene la misma facultad para interpretar normas del ámbito de su competencia. Por otro lado, expone que los reclamantes ignoran que el antecedente puesto en conocimiento por parte del SEA -referido a la existencia del instrumento de planificación territorial aplicable- no estuvo a la vista de la SMA al momento de formular cargos en contra de la Inmobiliaria y Administradora, y que de conformidad al principio de legalidad debió descartar la infracción acusada.

5. Respecto de la eventual afectación del Humedal Topocalma

Los reclamantes alegan que el proyecto "Punta Puertecillo" se desarrolla en un área colindante con el Sitio Prioritario para la Biodiversidad "Humedal Topocalma", de modo que, de conformidad con el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y del Dictamen N° 48.164 de la Contraloría General de la República, ello también sería una causal de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental. Luego, refiriéndose al pronunciamiento del SEA que descarta la tipología descrita en dicho literal p), exponen que dicha interpretación normativa sería *"abiertamente contraria a su obligación legal de protección del medio ambiente"*, en contravención a la lógica del derecho ambiental, facilitando el abuso del derecho y carente de una lógica ecosistémica. En definitiva, y por aplicación del principio preventivo, se requeriría un análisis correcto de una posible afectación al humedal y de la relación que la conservación de su biodiversidad presenta con los cursos de agua que lo alimentan.

Por el contrario, la Superintendencia expone que, habiendo dictado la resolución reclamada conforme a la normativa vigente, no sería posible invocar una transgresión al principio preventivo pues, en el caso de autos, éste concluyó tras la substanciación de un procedimiento que tuvo en consideración todos los antecedentes aportados por los recurrentes, los titulares y otros órganos de la Administración del Estado. En cuanto al humedal, éste se consideró

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

como un elemento para clasificar la infracción como gravísima, por sus eventuales efectos adversos significativos. Consultada sobre la materia, la DGA habría informado que *"la cuenca del estero Topocalma está abierta con disponibilidad para la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas"*. Agregó que, a partir del informe elaborado por el Centro de Ecología Aplicada, denominado *"Caracterización Humedal y Estero Topocalma"*, acompañado por la Inmobiliaria al procedimiento administrativo sancionador, la fuente de agua del proyecto no tendría relación con las aguas del Humedal, al no observarse coincidencias entre sus propiedades, a partir de lo cual concluye que *"el punto de captación de aguas se encuentra fuera de los límites del humedal, lo que si bien no descarta que se encuentra dentro de una posible área de influencia, no constituye un antecedente relevante para determinar que un proyecto debe o no ingresar al SEIA"*, por lo que los antecedentes no lograron determinar una afectación directa al Humedal Topocalma.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, para la resolución de la controversia de autos, y a la luz de los antecedentes expuestos, la parte considerativa de esta sentencia comprende las siguientes materias:

I. Respecto a la eventual ilegalidad de la absolución del cargo por la resolución impugnada.

- 1) Eventual elusión al SEIA.
- 2) Potencial fraccionamiento del Proyecto.
- 3) Eventual abuso del derecho.
- 4) Potencial ilegalidad en la aplicación del artículo 2 transitorio del RSEIA.

II. Respecto de la eventual afectación del Humedal Topocalma.

- 1) Argumentos de las partes.
- 2) Análisis del Tribunal.
 - a) Sobre la eventual configuración de la causal de ingreso establecida en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300.
 - b) Sobre la eventual afectación del humedal Topocalma por la captación de aguas del estero Topocalma.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

I. Respecto a la eventual ilegalidad de la absolución del cargo por la resolución impugnada

1) Eventual elusión al SEIA

Segundo. Que, al respecto, las reclamantes sostienen que el proyecto 'Punta Puertecillo' debe ingresar al SEIA, pues corresponde a un proyecto de desarrollo urbano y turístico, que contempla 216 ha, divididas en 307 lotes, de los cuales 295 se encuentran destinados a la venta, y que por ello se enmarca en la tipología del artículo 10 letra g) de la Ley N° 19.300.

Tercero. Que, además, alegan que, ante los posibles compradores se promocionaría como un condominio con estacionamientos, áreas verdes, restaurantes, equipamiento, zona de protección, reglas de arquitectura para las viviendas, instalación de agua potable, solución individual de saneamiento, sistema de canalización y evacuación de aguas lluvias, sistema de electrificación, redes eléctricas, caminos, redes de iluminación de calles, veredas con sus respectivos postes y luminarias. Por ende, consideran que no se trataría de un proyecto de subdivisión agrícola, sino que de un proyecto que generará un nuevo polo de desarrollo urbano, con características muy específicas.

Cuarto. Que, por su parte, la SMA informa que en el Considerando N° 138 de la resolución reclamada -una vez iniciado el procedimiento sancionatorio-, *"el pronunciamiento del SEA [...] incorporó un antecedente que [ella] no tuvo en consideración al momento de formular los cargos. Así, la existencia del [PRI] del Borde Costero de la Región [...], el cual se encuentra actualmente vigente, y por ende, regula el ordenamiento territorial del sector donde se emplaza el proyecto 'Punta Puertecillo', descarta la configuración de la infracción, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en los artículos 3° y 2° Transitorio"* del RSEIA.

Quinto. Que, asimismo, la SMA agrega que el Instrumento de Planificación Territorial (en adelante, "IPT") vigente habría eliminado las zonas de desarrollo urbano condicionado. No obstante,

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

dicha área no habría quedado desregulada, sino que se trataría de un área rural, resultándole aplicable lo dispuesto por el artículo 55 de la LGUC, y, donde los titulares se han acogido a lo contenido por el D. L. N° 3.516/ 1980 para subdividir los predios que componen el proyecto.

Sexto. Que, para resolver esta cuestión es necesario considerar lo prescrito por el artículo 8 de la Ley N° 19.300, que señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. A su turno, el artículo 35 literal b) de la LOSMA señala *“corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: b) la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”*. Enseguida, el artículo 36 del mismo cuerpo legal, clasifica la referida infracción en gravísima o grave, según se constaten los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. Finalmente, cabe precisar que el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la SMA debe efectuarse previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con los artículos 47 y subsiguientes de la LOSMA.

Séptimo. Que, de lo anterior se desprende que la infracción contenida en el referido artículo 35 literal b) de la LOSMA se encuentra íntimamente ligada con aquellas tipologías descritas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 3° del RSEIA. En la especie, mediante la R.E. N°1/Rol D-091-2017, la SMA exigió a la Inmobiliaria y la Administradora ingresar el proyecto *“Punta Puertecillo”* al SEIA, por considerar que éste corresponde a la tipología que contempla el artículo 10 letra g) de la Ley N° 19.300, esto es, *“[p]royectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis”*, en relación con el artículo 3° letras g), g.1, g.1.1 y g.1.2, letras a), b), c, y d) y g.2 letras a), b), c), y d) del RSEIA.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Octavo. Que, la causal de ingreso al SEIA recién transcrita exige que el proyecto de desarrollo urbano o turístico se emplace en zonas cuyos planes reguladores no hayan sido tramitados de conformidad con el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, que se regula en los artículos 7 bis, 7 ter y 7 quáter de la Ley N° 19.300. Cabe hacer presente que dicho instrumento de gestión ambiental -junto con otras modificaciones legales- se introdujo al ordenamiento jurídico nacional mediante la dictación de la Ley N° 20.417, el 26 de enero de 2010. A su turno, le ha correspondido al reglamento desarrollar y complementar la disposición legal, considerando especialmente a aquellas situaciones jurídicas que se hayan consolidado en un estatuto jurídico anterior o procedimientos que se encuentren en trámite.

Noveno. Que, en lo que interesa, el artículo 2° transitorio del RSEIA prevé que *"para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3 y en el inciso 2° del artículo 15 del presente Reglamento, se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300"*. De ello, este Tribunal advierte que el RSEIA ha detallado y complementado la causal del ingreso al SEIA que contempla el artículo 10 literal g) de la Ley N° 19.300, con el fin de permitir la ejecución y vigencia efectiva de la ley. Así, el reglamento decidió asimilar a la Evaluación Ambiental Estratégica que refiere el artículo 10 literal g) de la Ley N° 19.300, a dos tipos de planes reguladores. Primero, aquellos que hayan sido aprobados mediante una RCA. Segundo, aquellos cuya vigencia sea de fecha anterior al 9 de marzo de 1994, que corresponde a la fecha de publicación de la Ley N° 19.300.

Décimo. Que, entonces, este Tribunal debe determinar si el proyecto "Punta Puertecillo" debió haber ingresado al SEIA en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 letra g) de la Ley N° 19.300, para lo cual debe resolver si éste se emplaza en un área cuyo plan regulador haya sido aprobado mediante Evaluación Ambiental Estratégica, RCA, o que se encuentre vigente con anterioridad al 9 de marzo de 1994.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Undécimo. Que, con fecha 4 de septiembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial la Resolución Afecta N° 138, del Gobierno Regional VI Región del Libertador Bernardo O'Higgins, que deja sin efecto la Resolución N° 69 afecta, de 5 de febrero de 2010, y aprueba Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero. A su vez, es preciso indicar que dicho Plan fue aprobado mediante una RCA, a través de la Resolución Exenta N° 10/2006, de 17 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI región del General Libertador Bernardo O'Higgins, tal como se demuestra en los considerados de la referida resolución.

Duodécimo. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del PRIBC, las zonas que comprende el territorio intercomunal constituyen las siguientes: Zonas Urbanas, Zonas de Extensión Urbanas, Área Rural y Áreas de Riesgo (estas últimas comprenden de Borde Costero, de Quebradas, de Inundación, por Desprendimiento en Masa). Así, no se advierten "Zonas de Desarrollo Urbano Condicionado". Igualmente, cabe hacer presente que se consigna en el expediente administrativo D-091-2017, que la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, informó a la SMA, mediante Ord. N° 1301, de 2 de agosto de 2018, que, tras la emisión del dictamen N°60061/06, de la Contraloría General de la República, "se eliminaron las zonas de desarrollo urbano condicionado (ZDUC) en el borde costero y zonas de equipamiento industrial y científico fuera del área urbana y la zona urbana de protección ecológica (ZUPE), quedando definido como área rural para lo cual aplican las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones". Agrega que "considerando los ajustes indicados en el numeral anterior [eliminación de zonas], teniendo presente la existencia de Resolución Exenta de Calificación Ambiental aprobada de fecha 17 de enero de 2006, N°10/2006, por la Comisión Regional del Medio Ambiente VI región, a través del Oficio Ord. N°576 de fecha 05.05.2009, se consulta a CONAMA sobre pertinencia de ingreso de modificaciones a P.R.I., aprobado ambientalmente según Resolución de Calificación Ambiental N°10/2006 al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sobre la base de las observaciones emitidas por el Oficio N°61.061 de la Contraloría General de la República. A través de Oficio Ordinario N°654 de fecha 08.07.2009 de CONAMA

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Regional el cual señala que la propuesta de modificación y actualización del Plan a las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República no requiere ser evaluada ambientalmente en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental existente para el proyecto”.

Decimotercero. Que, igualmente, consta en el expediente administrativo D-091-2017, que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental informó, mediante oficio ordinario D.E. N°180533/2018, sobre la pertinencia de ingreso del proyecto. En relación con el análisis que efectúa sobre la causal establecida en el artículo 10 literal g) de la Ley N° 19.300, la autoridad señaló que *“de la revisión de los IPT vigentes en la comuna de Litueche y la VI Región, se observa que el ‘Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero, de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins’ [...] establece en el artículo 9° que ‘el territorio intercomunal está constituido por Zonas Urbanas, Zonas de Extensión Urbanas, Área Rural y Áreas de Riesgo, graficadas en el plano PRIBC.’ Del análisis del plano PRIBC, se observa que el área en la que se emplaza el Proyecto, se encuentra dentro de los límites regulados por el IPT, y corresponde a la zona ‘AR Área Rural’. Para mayor abundamiento, el artículo 25 del PRIBC, señala que en el área rural ‘rigen las disposiciones establecidas en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el decreto ley 3.516 del Ministerio de Agricultura y las condiciones establecidas para el nivel Intercomunal por el artículo 2.1.7 de la OGUC.’ Debido a que el área en la que se emplaza el Proyecto, se encuentra dentro de los límites regulados por un IPT, que según lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del RSEIA, se considera evaluado estratégicamente (por ser calificado mediante SEIA), esta Dirección Ejecutiva concluye que la tipología de ingreso descrita en el literal g) del artículo 10 de la LBGMA, desarrollada por el literal g) del artículo 3° del RSEIA, no es aplicable a las obras y actividades del Proyecto, no siendo obligatorio su ingreso al SEIA por este concepto”.*

Decimocuarto. Que, por su parte, figura en el expediente administrativo D-091-2017, que el Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Litueche informó que *“El predio Hijuela*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Puertecillo se emplaza en el Área Rural de acuerdo al Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero de la Sexta Región, en el que se indica de acuerdo a su Artículo 25 que: [E]n esta área rigen las disposiciones establecidas por el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el decreto ley 3.516 del Ministerio de Agricultura y las condiciones establecidas para el nivel Intercomunal por el artículo 2.1.7 de la OGUC”.

Decimoquinto. Que, como se demuestra en la siguiente imagen, efectivamente el proyecto se emplaza dentro del área rural que contempla el PRIBC, de acuerdo con el plano de zonificación de dicho IPT.

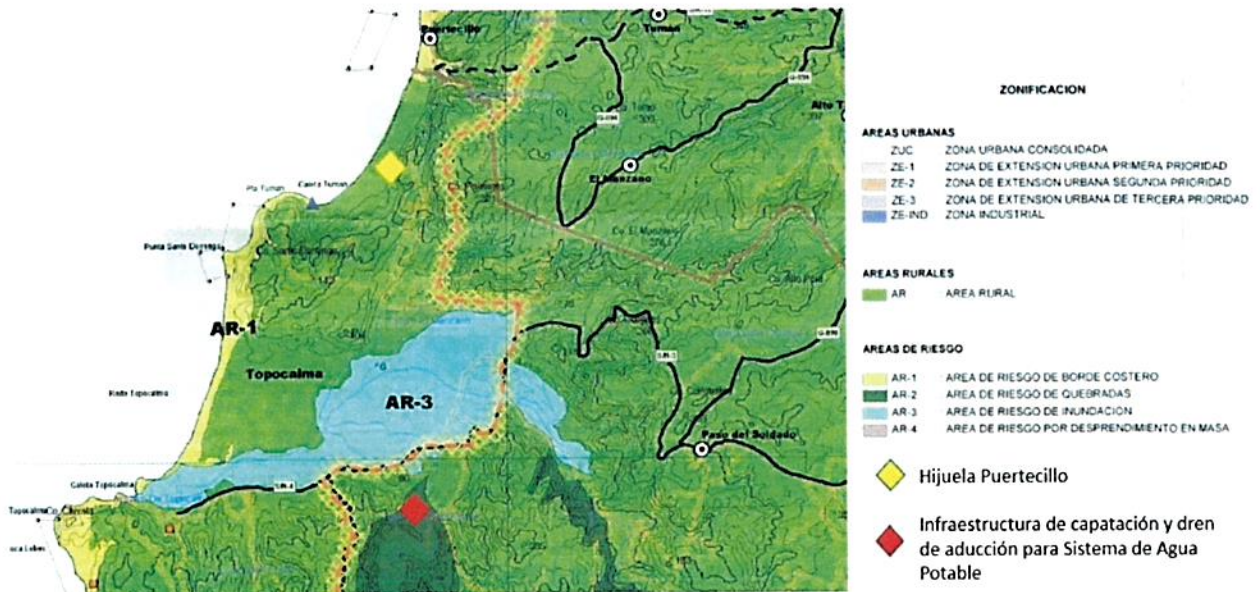


Figura N° 1 "Extracto de Mapa de Zonificación". Fuente: Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, aprobado mediante Resolución Afecta N° 138, de 2010, del Gobierno Regional de la región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Decimosexto. Que, conforme a lo expuesto precedentemente, este Tribunal ha podido determinar que el proyecto "Punta Puertecillo" se ubica dentro de los límites de una superficie regulada por el PRIBC de la región del Libertador de Bernardo O'Higgins; que, específicamente, corresponde a un área rural; y que el referido PRIBC cuenta con RCA favorable. En consecuencia, se cumplen todos los presupuestos normativos para dar aplicación al artículo 2° transitorio del RSEIA. De este modo, la resolución impugnada no comete ilegalidad ni arbitrariedad alguna al fundamentar la absolución del cargo previamente formulado en virtud de la aplicación de dicho precepto reglamentario y del principio de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

legalidad al que deben sujetarse las actuaciones de los órganos del Estado.

Decimoséptimo. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, la alegación de la reclamante en este aspecto debe ser desestimada.

2) Potencial fraccionamiento del Proyecto

Decimooctavo. Que los reclamantes exponen que la RCA favorable del proyecto "Hacienda Topocalma", otorgada en el año 2001 conlleva un reconocimiento al destino de urbanización del área. Exponen que el proyecto "Punta Puertecillo" se emplaza en la hijuela Puertecillo que formaba parte de la Hacienda Topocalma, por lo que el actual proyecto contemplaría la realización de parte de las actividades planteadas en el antiguo, dando lugar a un fraccionamiento del mismo. Añaden que, *"el proponente debió, dentro de la evaluación de su proyecto, acreditar que este corresponde a uno que deba darse por etapas, lo que en el presente caso tampoco ocurre, toda vez que no se encuentra siendo evaluado el Proyecto y se ha negado reiteradamente la unidad de este, señalando que solo se trataría de la venta de lotes"*.

Decimonoveno. Que, por su parte, la SMA sostuvo que, en el caso particular, existiendo un IPT vigente no podría afirmarse la existencia de la elusión como uno de los objetivos del fraccionamiento, pues concordó con la interpretación del SEA respecto de la aplicación del artículo 2° transitorio del RSEIA. Por lo tanto, debió concluir que el proyecto no requería de una evaluación de impacto ambiental, de conformidad con el principio de legalidad.

Vigésimo. Que, por su parte, el tercero coadyuvante de la reclamada indica que su proyecto es uno solo y no requiere ingresar al SEIA. Agrega que, en relación con el elemento "a sabiendas", contenido en la infracción reseñada, *"supone una conducta subjetiva del titular, en la que el dolo (entendido como el cabal conocimiento de que con el fraccionamiento de su proyecto se está eludiendo el ingreso al sistema o se está posibilitando el ingreso mediante un instrumento de evaluación distinto al que corresponde), no puede*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

estar ausente". Expone que no existe antecedente que permita aseverar que su representada haya querido "a sabiendas" no evaluar ambientalmente el proyecto, ya que fue ésta la que, en el marco del procedimiento administrativo, solicitó se oficiara al SEA en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° letra i) de la LOSMA.

Vigésimo primero. Que, para resolver esta controversia deben analizarse los elementos que componen la figura del fraccionamiento en el ordenamiento jurídico ambiental, para luego analizar si corresponde su aplicación en este caso concreto.

Vigésimo segundo. Que, el inciso primero del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 contempla como prohibición que "[l]os proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema".

Vigésimo tercero. Que, en la doctrina se ha señalado que "[u]na forma de fraude a la ley en materia de SEIA se produce en aquellos casos en que el titular de un proyecto o actividad lo fracciona a sabiendas, con el objeto de situarlo bajo los umbrales de sometimiento por la vía de un EIA, o bien, para no someterlo en absoluto" (BÉRMUDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. 2ª Ed. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 301). En el mismo sentido, se ha diferenciado la figura del fraccionamiento respecto de la carencia de información relevante o de información esencial para la evaluación ambiental de proyectos, particularmente, en relación con la falta de descripción de las etapas del proyecto del siguiente modo: "en [materia de fraccionamiento de proyectos] el proponente fracciona su proyecto o actividad con el fin de alterar el instrumento de evaluación o eludir el ingreso al SEIA, lo que desde luego se traduce en que el proyecto o actividad en cuestión adolezca de una falta de información necesaria para su evaluación (i.e., descripción de proyecto, predicción y evaluación de impactos, medidas ambientales,

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

etc.)". (MÉNDEZ ORTIZ, Pablo. "Algunas precisiones sobre el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental". *Rev. derecho (Valdivia)*. 2016, vol. 29, núm. 1, p. 149).

Vigésimo cuarto. Que, igualmente, este Tribunal ha caracterizado al fraccionamiento de proyectos, en el sentido que *"se trata de un tipo infraccional que tiene elementos concretos y específicos que deben ser acreditados, requiriendo del proponente un actuar doloso y cuyo cumplimiento puede generar, en último término, la configuración de una infracción administrativa, constatada por la SMA, de acuerdo con los [sic] dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 35 letra n) de la LOSMA"* (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 164-2017 (acumulada, Rol R N° 165-2017), de 1 de agosto de 2019, c. 168).

Vigésimo quinto. Que, de lo anteriormente expuesto, se desprende que la figura del fraccionamiento requiere como presupuestos normativos los siguientes: i) que se trate de una división de proyectos; ii) que dicha división se haya efectuado por un mismo proponente; iii) que el proponente haya actuado deliberada y dolosamente con el fin de no evaluar ambientalmente el proyecto, o bien, alterar la vía de ingreso para efectuarlo a través de una declaración de impacto ambiental cuando corresponda evaluarlo mediante un estudio de impacto ambiental. Más importante aún, es que ambas hipótesis de fraccionamiento implican a un proyecto que requiera ser evaluado en el SEIA, de acuerdo con alguna de las tipologías que prevé el artículo 10 de la Ley N° 19.300.

Vigésimo sexto. Que, consta que en los considerados 49 y 50 de la resolución que formula cargos a la Inmobiliaria y Administradora, dictada mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-091-2017, de 14 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en los considerandos 1, 2 y 4 de la resolución reclamada, que la infracción imputada y luego absuelta (ejecutar un proyecto de desarrollo urbano y turístico sin contar con RCA), se refiere al "proyecto Punta Puertecillo". Dicho proyecto se desarrolla en el predio denominado Hijueta Puertecillo, el cual es

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

el resultado de la subdivisión del predio denominado Hacienda Topocalma, en la comuna de Litueche, Provincia Cardenal Caro, región del Libertador Bernardo O'Higgins. La superficie del predio Hijueta Puertecillo corresponde, aproximadamente, a 216,84 has. Así entonces, la presente disputa se ha ventilado respecto del proyecto que se desarrolla en el predio denominado "Hijueta Puertecillo". Igualmente, se acreditó en el expediente administrativo sancionatorio que *"la ejecución de obras relacionadas con la materialización del proyecto "Punta Puertecillo", las cuales, en su conjunto, **constituyen la ejecución de un proyecto único de edificación y urbanización**, entre ellas se advirtió que estaban construidas 10 viviendas, 1 oficina de administración, 1 oficina de personal, dos miniplantas de tratamiento de aguas servidas, caminos de ingreso, calles interiores, grifos, veredas, ciclovías, sistema de canalización y evacuación de aguas lluvias, planta de tratamiento de agua potable con capacidad de abastecer a 1.480 personas, sistema de electrificación y alumbrado, sitios de estacionamiento, zonas de protección de playas y áreas verdes. [...] Así, todos los antecedentes mencionados fueron suficientes para concluir, que el proyecto "Punta Puertecillo" implica la realización de obras urbanización, contemplando la construcción de 294 viviendas con destino habitacional y la construcción de obras de equipamiento destinadas a esparcimiento, deporte y comercio y servicios comunes. Por otro lado, resulta evidente que el proyecto implica la realización de actividades turísticas, debido a que ofrece una serie de atracciones, instalaciones y servicios afines para potenciales visitantes"* (destacado del Tribunal).

Vigésimo séptimo. Que, es posible advertir que respecto del proyecto "Punta Puertecillo" no se configuran los presupuestos para un fraccionamiento ambiental de proyectos, toda vez que no se ha acreditado que exista una división a sabiendas por la Inmobiliaria o la Administradora, sino que se acreditó la unidad del proyecto "Punta Puertecillo" previamente caracterizado. De igual manera, se ha acreditado en este proceso que dicho proyecto no debe ingresar al SEIA.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Vigésimo octavo. Que, dicha conclusión no se ve alterada por el antecedente relativo a la RCA del proyecto "Hacienda Topocalma", toda vez que dicha autorización se encuentra caducada, de acuerdo con la Resolución Exenta N° 1331, de 16 de noviembre de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y su titular no corresponde a la Inmobiliaria o a la Administradora.

Vigésimo noveno. Que, atendido a lo razonado, este Tribunal desestimaré a alegación de la reclamante relativa al fraccionamiento del proyecto.

3) Eventual abuso del derecho

Trigésimo. Que, los reclamantes alegan que el presente caso constituiría un caso de abuso del derecho, pues se utilizarían los dispositivos legales en forma torcida para desarrollar un proyecto inmobiliario fuera de la regulación urbanística. De este modo exponen que habría i) un abuso del D.L. N° 3.516 y ii) una notoria intención de eludir el SEIA por la división de las funciones del proyecto entre las empresas; el fraccionamiento del proyecto; y la invisibilización de la afectación del humedal, olvidando su propia lógica ecosistémica. En efecto, exponen que, si bien la subdivisión predial realizada conforme a lo establecido en el D.L. N° 3.516 sería lícita, ésta se enmarcaría en un proyecto en aras a eludir el cumplimiento de sus obligaciones en materia urbanística y ambiental, pues no correspondería a una simple división de 'predios rústicos'. Manifiestan que la propia norma contempla sanciones en caso de abusos, previendo "*la posibilidad de provocar destinaciones urbanas o habitacionales con la subdivisión de predios y considera sancionable tal posibilidad*", situación que no habría sido considerada por las autoridades, permitiendo una situación de abuso del derecho.

Trigésimo primero. Que, la doctrina del abuso del derecho se ha desarrollado en el seno del Derecho Civil como una de las fuentes de responsabilidad extracontractual. En este sentido, doctrina nacional ha señalado que: "*La responsabilidad delictual y cuasidelictual civil no sólo proviene de hechos u omisiones*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

materiales que, cometidos con dolo o culpa, dañen a otro. También puede derivar del ejercicio de un derecho. Así ocurre cuando este ejercicio es abusivo y causa daño. El abuso de un derecho, que perjudica a otro, es, pues, fuente de responsabilidad delictual y cuasidelictual" (ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago: Imprenta Universitaria, 1943, p. 251). Por otro lado, el profesor Enrique Barros advierte que "[p]or mucho que el ejercicio de un derecho se enmarque en los límites externos que le fija la ley o el contrato, son imaginables hipótesis en que el ejercicio concreto de ese derecho, atendidas las particulares circunstancias, resulta de tal modo contrario a exigencias mínimas de sociabilidad y de buena fe en las relaciones recíprocas, que debe ser limitado por el derecho objetivo. [...] El derecho, en estas hipótesis, es ejercido dentro de los límites que señala el ordenamiento legal o contractual que lo establece; sin embargo, ese ejercicio puede resultar excesivo o anormal; sea por la inequívoca intención de dañar que inspira al titular (abuso del derecho en sentido subjetivo), sea atendiendo a la valoración de circunstancias objetivas de ese ejercicio, según estándares mínimos de sociabilidad y lealtad (abuso de derecho en sentido objetivo) [...] [c]ualquier limitación al ejercicio del derecho subjetivo debe ser consistente con el reconocimiento de un poder de discreción en su ejercicio, que no puede ser juzgado en su mérito, porque significaría desnaturalizarlo como expresión de autonomía del titular. Más bien se trata de juzgarlo en la ilegitimidad del interés que se pretende validar con fundamento en el derecho. Desde esta perspectiva, la doctrina del abuso del derecho expresa un límite moral implícito al ejercicio de los derechos, que se muestra en una conducta del titular que violenta gravemente los estándares normativos mínimos del respeto a los demás, aunque la conducta corresponda formalmente al ámbito de discrecionalidad que el derecho le confiere a su titular" (BARROS BOURIE, Enrique. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1ª Edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010, pp. 626 y 627).

Trigésimo segundo. Que, la jurisprudencia en esta materia ha determinado que "la llamada teoría del abuso del derecho ha tenido

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

acogida en la jurisprudencia nacional, llevando a los tribunales a estimar que quien ejerce un derecho subjetivo dolosamente (con ánimo de causar daño a otro) o culposamente (con negligencia y sin el cuidado debido), debe responder de los perjuicios que se causen. También ha sido el abuso del derecho conceptualizado como el ejercicio aparente de una facultad jurídica de la cual se carece, al pretender satisfacer un interés que no está protegido en el derecho positivo, sea porque excede al interés protegido, sea porque este se desvía. En ausencia de un interés jurídicamente protegido, no hay derecho subjetivo y todo lo obrado en su nombre, es ilegítimo” (Corte Suprema, Rol N° 9475-2014, de 5 de enero de 2016, c. 23). En este mismo sentido, se ha resuelto: “Que el ejercicio de un derecho debe tener por límite la satisfacción de un interés serio y legítimo y que no cause daño o perjuicios a otra persona. En consecuencia, habrá abuso del derecho cuando el contenido de la acción cause un daño patrimonial al tercero, ya que tal si tal no ocurre no puede hablarse de un acto abusivo meramente formal. El abuso, en general, es un acto calificado por el resultado y la teoría en que se sustenta está apoyada en un principio fundamental de responsabilidad (El Abuso del Derecho y el Abuso Circunstancial, autor don Pablo Rodríguez Grez, Ed. Jurídica, pág. 84), o sea, en el ejercicio doloso o culposo de un derecho” (Corte Suprema, Rol N° 228-2003, de 9 de noviembre de 2004, c. 6).

Trigésimo tercero. *Que, bajo esta línea de razonamiento, la Corte Suprema ha considerado que “la alegación de los actores, en cuanto a que dichos hechos constituirían un abuso de derecho es incorrecta, toda vez que esta Corte entiende que aquel se produce cuando se excede el interés jurídicamente protegido por el derecho positivo, al actuar más allá o fuera del interés que el ordenamiento legal permite realizar, por consiguiente, no se abusa del derecho, sino en apariencia, de un espejismo, de una sombra que no corresponde a una realidad concreta, el abuso como se propone, sólo puede proyectarse en una zona en la cual el derecho no existe (Pablo Rodríguez Grez, El Abuso del Derecho y El Abuso Circunstancial, Editorial Jurídica, 2004, página 138). No existe por tanto ni puede haber abuso alguno si el interés que se procura alcanzar y se realiza está comprendido dentro de los límites*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

proyectados en la norma" (Corte Suprema, Rol N° 5.137-2006, de 28 de agosto de 2008, c. 11).

Trigésimo cuarto. Que, como se ha expuesto, la doctrina del abuso del derecho ha sido reconocida por la jurisprudencia y dogmática nacionales como un caso de responsabilidad extracontractual, que acontece cuando el titular de un derecho lo ejerce de modo abusivo, esto es, violentando gravemente los estándares normativos mínimos del respeto a los demás y causando -como resultado de dicha acción- un perjuicio pecuniario a un tercero. Así, se enmarca en nuestro derecho como un remedio correctivo para un conflicto entre dos o más personas.

Trigésimo quinto. Que, a juicio de la reclamante, la Inmobiliaria y la Administradora han hecho un ejercicio abusivo del derecho de subdivisión que contempla el D.L. N° 3.516, del Ministerio de Agricultura, con la ulterior intención de eludir el SEIA. De ello resulta que, a juicio de este Tribunal, se imputaría un supuesto ejercicio abusivo del derecho de propiedad sobre el terreno que compone la Hijuela Puertecillo.

Trigésimo sexto. Que, para resolver esta cuestión, resulta necesario primeramente referirse al inciso primero del artículo 582 del Código Civil, que señala que "*[e]l dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno*". En consecuencia, los límites para el ejercicio del derecho de propiedad corresponden a aquellos que establece la ley y el derecho ajeno.

Trigésimo séptimo. Que, consta en el expediente D-091-2017, que el predio que conforma la Hijuela Puertecillo fue subdividido en 307 lotes, de acuerdo con el Plano de Subdivisión agregado al final de Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Litueche del año 2015, bajo el número 16. Igualmente, figura en dicho expediente que el Director Regional (s) del Servicio Agrícola y Ganadero de la región del Libertador Bernardo O'Higgins informó, mediante Ord. N° 1052/2018, de 18 de julio de 2018, al tenor de lo requerido por la SMA, y acompañó los siguientes documentos: i) certificado de la subdivisión predial N° 1/2015, de 5 de enero de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

2015, del Jefe de Oficina Sectorial Santa Cruz - SAG y Plano de Proyecto de Subdivisión Predial, Predio: Hijueta Puertecillo, Propietario: Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada; ii) certificado de Subdivisión Predial N° 806/2016, de 30 de noviembre de 2016, del Jefe de Oficina Sectorial Santa Cruz-SAG; certificado de subdivisión predial N° 164/2017, de 10 de marzo de 2017, del Jefe de Oficina Sectorial de Santa Cruz - SAG; iii) carta de Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada al SAG de la región del Libertador Bernardo O'Higgins, de 23 de noviembre de 2016; iv) copia de inscripción de dominio del predio Hijueta Puertecillo; Certificado de Ruralidad N° 655, de la DOM de Litueche; y, v) Resolución Exenta N° 1271/2017, de 14 de septiembre de 2017, del Director del Servicio Agrícola y Ganadero de la región del Libertador Bernardo O'Higgins. Por lo tanto, se ha acreditado que la subdivisión predial realizada al predio Hijueta Puertecillo se ha ajustado a derecho.

Trigésimo octavo. Que, a partir de lo anterior, es posible concluir que no se ha verificado que la Inmobiliaria haya ejercido la facultad de subdivisión que contempla el D.L. N° 3.516, del Ministerio de Agricultura de modo ilegal. Igualmente, no se ha acreditado en este proceso que la referida subdivisión predial haya afectado derecho ajeno. En relación con este punto, cabe hacer presente que corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de la Vivienda y Urbanismo, al Servicio Agrícola y Ganadero y a las Municipalidades respectivas, fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en dicho Decreto Ley. Luego, de acuerdo con el artículo 4 del referido Decreto Ley, en relación con el inciso segundo del artículo 20 de la LGUC, las sanciones por infracciones a las normas del D.L. N° 3.516, del Ministerio de Agricultura son competencia de los Juzgados de Policía Local correspondientes.

Trigésimo noveno. Que, por otra parte, en relación con la ejecución del proyecto "Punta Puertecillo" en contravención a la ley, por su supuesta elusión al SEIA, estos sentenciadores ya han determinado que el proyecto se enmarca dentro de los presupuestos legales para su realización, no configurándose la infracción que prevé el artículo 35 literal b) de la LOSMA.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Cuadragésimo. Que, en virtud de los argumentos señalados anteriormente, corresponde rechazar la alegación planteada por la reclamante, en relación con un ejercicio abusivo del derecho.

4) Potencial ilegalidad en la aplicación artículo 2° transitorio del RSEIA

Cuadragésimo primero. Que, los reclamantes arguyen que la aplicación del artículo 2° transitorio del RSEIA sería ilegal, pues la absolución obedecería en gran medida al informe del SEA, referido a dicha disposición reglamentaria. Exponen que, en tal hipótesis la norma dejaría inoperativo el literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 para casi absolutamente todos los planes, excediendo los límites de la potestad reglamentaria, pasando por sobre un mandato legal expreso, tornando en irrelevante la existencia de planes reguladores evaluados ambiental y estratégicamente, excediendo sus facultades en cuanto potestad reglamentaria.

Cuadragésimo segundo. Que, en tanto, la reclamada afirma que la información proporcionada por el SEA, acerca de la existencia del PRIBC de la región del Libertador Bernardo O'Higgins, dio cuenta de un antecedente normativo que no pudo ignorar, de conformidad con el principio de legalidad que informa sus actuaciones. Agrega que los reclamantes pretenden impugnar indirectamente, a través de la reclamación de autos, la interpretación del SEA respecto del RSEIA en concordancia con la Ley N° 19.300, y cuestiona si acaso la SMA es competente para controlar la legalidad de los pronunciamientos de otros servicios.

Cuadragésimo tercero. Que, el tercero coadyuvante de la reclamada argumenta que dicha alegación se aleja de lo discutido en autos, en tanto se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental por una supuesta causal de elusión de un proyecto al SEIA. Indica que la reclamante intenta por esta vía anular una norma reglamentaria, cuya tramitación ya concluyó, habiéndose tomado razón por la Contraloría General de la República. Advierte que el artículo 2 transitorio del RSEIA *"entrega una solución armónica con la finalidad de evitar que un*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

instrumento de planificación territorial sea evaluado dos veces a través de dos instrumentos de gestión ambiental distintos”, y que la versión anterior del Reglamento del SEIA (D.S. 95/2001), en su letra h), sometía a evaluación de impacto ambiental los “Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales [...]”.

Cuadragésimo cuarto. Que, para resolver esta controversia, es necesario analizar la legalidad de la aplicación de una disposición reglamentaria por un órgano de la Administración del Estado. Por eso, el Tribunal estima necesario traer a colación el significado del principio de legalidad o juridicidad en nuestro ordenamiento jurídico, cuya idea central consiste en la vinculación y sumisión de los órganos del Estado al derecho.

Cuadragésimo quinto. Que, la dogmática administrativista ha caracterizado el principio de legalidad como *“una manifestación singular de la regla básica de obligatoriedad general de las normas jurídicas: todos los sujetos están obligados a obedecer, cumplir y aplicar la totalidad de las normas válidas (y, por tanto, vigentes) en un sistema normativo, con independencia del origen, naturaleza y rango de las mismas; esta obligación recae, desde luego, sobre todos los ciudadanos, pero también sobre todos y cada uno de los poderes públicos, ninguno de los cuales se halla exento de la misma”* (SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Madrid: Iustel, 2004, p. 79). Además, se han formulado dos dimensiones de dicho principio. Primero, se entiende como limitación jurídica *“que se expresa por la sumisión de la Administración al bloque de la legalidad, conjunto de reglas tanto administrativas como supraadministrativas”* (OELCKERS CAMUS, Osvaldo. *“El principio de legalidad como supuesto de la potestad administrativa”*. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1977, núm. 1, p. 114). Segundo, como potestad, *“la Administración puede actuar sólo cuando la ley le ha atribuido una potestad y en la medida en que tal atribución legalice su actividad. Hay una presunción de prohibición, que sólo se quiebra cuando la ley permite la actividad administrativa. Existe aquí una exigencia de conformidad lógica y racional entre el acto administrativo y la norma jurídica preexistente”* (Ibid., p. 116).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo sexto. Que, dicho principio es reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de la República, que dispone “[L]os órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley” (destacado del Tribunal). Enseguida, el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija texto refundido, coordinado, sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado prevé que “[l]os órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes” (destacado del Tribunal). En definitiva, los órganos del Estado deben desplegar su acción de conformidad al ordenamiento jurídico en su conjunto, incluyendo normas de rango constitucional, legal y reglamentario, esto es, el denominado “bloque de legalidad”.

Cuadragésimo séptimo. Que, en relación con la vinculación del actuar de los órganos del Estado con las normas infralegales, la doctrina ha señalado que “[s]i en su origen el principio de legalidad implicaba vinculación de la administración a la ley entendida en su sentido formal, en su dimensión actual supone que actúa sometida, en condiciones similares, a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico. Esta concepción es en buena medida fruto de la estructura jerarquizada del ordenamiento jurídico, en que la ley misma está enmarcada por reglas superiores y es desarrollada por normas de jerarquía inferior” (VALDIVIA, José Miguel. *Manual de Derecho Administrativo*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 162 y 163). Particularmente, en cuanto a la aplicación directa de los reglamentos por órganos del Estado, resulta menester citar al profesor Eduardo Cordero, quien ha indicado que “[L]a fuerza obligatoria de los reglamentos comprende

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*a los particulares y a toda entidad pública, lo cual incluye a los órganos administrativos, a los tribunales que integran el Poder Judicial y a las cámaras parlamentarias.” (CORDERO QUINZACARA, Eduardo. “Los reglamentos como fuente del derecho administrativo y su control jurisdiccional”. *Ius et Praxis*. 2019, vol. 25, núm. 1, p. 305).*

Cuadragésimo octavo. Que, en el caso de autos, la SMA, en ejercicio de su potestad sancionatoria, absolvió a la Inmobiliaria y Administradora, en virtud de la aplicación del artículo 2° transitorio del RSEIA. Señala que no fue sino hasta la recepción del informe del SEA que pudo constatar que el proyecto Punta Puertecillo se emplaza en una zona regulada por el PRIBC y que, por consiguiente, se cumplía con los presupuestos fácticos y normativos para aplicar dicha norma reglamentaria. Asimismo, expone en la resolución reclamada que el principio de legalidad se extiende especialmente a la tipificación de conductas infraccionales.

Cuadragésimo noveno. Que, ante todo, este Tribunal es del parecer que esta sede no es apta para discutir acerca de la legalidad del artículo 2° transitorio del RSEIA. Por el contrario, lo que este Tribunal ha de resolver es si la SMA, en la dictación del acto administrativo impugnado, ha cumplido con la normativa, tanto legal como reglamentaria.

Quincuagésimo. Que, tal como se ha expuesto en los considerandos segundo y siguientes de esta sentencia, la decisión de la SMA de absolver a la Inmobiliaria y Administradora por el cargo consistente en la ejecución, sin contar con RCA, de un proyecto de desarrollo urbano y de desarrollo turístico se encuentra dentro de sus facultades, y por ello se ajusta a derecho, toda vez que se ha acreditado que dicho proyecto se emplaza dentro de los límites que regula el PRIBC de la región del Libertador Bernardo O’Higgins. A su vez, dicho IPT fue calificado favorablemente mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 10/2006, de 17 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente VI Región. Por lo tanto, no se cumple con los presupuestos que trata el artículo 10 literal g) de la Ley N° 19.300, para someter el proyecto al SEIA.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Así entonces, se verifica que la SMA vinculó su decisión conforme al bloque de legalidad vigente, de manera que la alegación de la reclamante deberá desestimarse.

II. Respeto de la eventual afectación del Humedal Topocalma

1) Argumentos de las partes

Quincuagésimo primero. Que, sobre este punto, los reclamantes sostienen que el proyecto "Punta Puertecillo" se desarrolla en un área colindante al "Humedal Topocalma", que constituye un Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, de modo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y el Dictamen N° 48.164 de la CGR, ello también sería una causal de ingreso a evaluación ambiental. En cuanto al pronunciamiento del SEA que descarta la tipología descrita en dicho literal p), sostienen que dicha interpretación normativa sería *"abiertamente contraria a su obligación legal de protección del medio ambiente"*; iría en contravención a la lógica del derecho ambiental, facilitando el abuso del derecho; y carente de una lógica ecosistémica. En definitiva, y por aplicación del principio preventivo, se requeriría un análisis correcto de una posible afectación al humedal y de la relación que la conservación de su biodiversidad presenta con los cursos de agua que lo alimentan.

Quincuagésimo segundo. Que, por su parte, la SMA informa que no sería posible invocar una transgresión al principio preventivo pues, tras la substanciación de un procedimiento que tuvo en consideración todos los antecedentes aportados por los recurrentes, los titulares y otros órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, dictó la resolución reclamada conforme a la normativa vigente. En cuanto al humedal, éste se consideró como un elemento para clasificar la infracción como gravísima, por sus eventuales efectos adversos significativos. Luego, consultada sobre la materia, la DGA habría informado que *"la cuenca del estero Topocalma está abierta con disponibilidad para la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas"*, y que el informe del Centro de Ecología Aplicada, acompañado por el titular durante el procedimiento administrativo sancionador, evidenció que la fuente

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de agua del proyecto no tendría relación con las aguas del Humedal, ya que no se observan coincidencias entre sus propiedades, de manera tal que fue posible concluir que: *"el punto de captación de aguas se encuentra fuera de los límites del humedal, lo que si bien no descarta que se encuentra dentro de una posible área de influencia, no constituye un antecedente relevante para determinar que un proyecto debe o no ingresar al SEIA"*. De modo que, a su juicio, los antecedentes no lograron determinar una afectación directa al Humedal Topocalma.

Quincuagésimo tercero. Que, por su parte, el tercero coadyuvante de la SMA precisa que los reclamantes pretenden que el proyecto ingrese al SEIA no por aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sino que por el artículo 11, justificándolo en potenciales impactos que le atribuyen al proyecto. Así, se limitan a plantear una causal del ingreso al SEIA fundada en eventuales impactos, confundiendo el rol que ambas normas (artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.300) tienen en el SEIA. Enseguida, plantea que no corresponde que el proyecto ingrese al SEIA mediante la causal que contempla el artículo 10 letra p) porque el proyecto no se emplaza "en" un área bajo protección oficial, sino que se encuentra a más de 4 km del Humedal Topocalma, y las obras de captación de agua a más de 1,5 km. Por último, manifiesta que el SEA informó que el proyecto no debe ingresar al SEIA por la causal del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, ya que las obras se encuentran fuera de los límites de un área colocada bajo protección oficial.

2) Análisis del Tribunal

a) Sobre la eventual configuración de la causal de ingreso establecida en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300.

Quincuagésimo cuarto. Que, al respecto, es menester tener presente que el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 establece que *"[l]os proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [e]jecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

Quincuagésimo quinto. Que, la doctrina ha entendido que dicha causal de ingreso al SEIA se configura para *"aquellas actividades que se fueren a desarrollar dentro de áreas colocadas bajo protección oficial"* (GUZMÁN ROSEN, Rodrigo. *Derecho Ambiental Chileno. Principios, instituciones, instrumentos de gestión.* Santiago: Planeta Sostenible, 2012, p. 127). Igualmente, el profesor Jorge Bermúdez llama la atención respecto de la modificación legislativa efectuada al artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, realizada por el artículo primero N° 8 de la Ley N° 20.417, que introdujo la preposición "en" a continuación de la palabra "localización", señalando que dicha expresión significa "dentro de", y tuvo como objeto colmar la laguna legal existente respecto del ingreso de proyectos a través de EIA si se ubican al interior de un área protegida (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental.* 2ª Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, pp. 367 y 368).

Quincuagésimo sexto. Que, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha interpretado en reiteradas ocasiones que la causal de ingreso al SEIA contenida en el artículo 10 letra p) importa la ejecución de obras, programas o actividades de un proyecto o actividad al interior de un área colocada bajo protección oficial. Así, señaló que *"en cuanto al segundo capítulo, yerran los sentenciadores al estimar que la demolición de la casa de Huéspedes de Soquimich, ubicada en el barrio histórico de la ciudad de Antofagasta, declarado zona típica, no requería someterse previamente a un estudio de impacto ambiental. En efecto, del análisis de los artículos 10 letra p) y 11 letra f) se desprende lo contrario. [...] Desde luego, una zona declarada Típica o pintoresca por decreto supremo, como en el caso que nos ocupa, es una zona de protección oficial, lo que se desprende no sólo de la definición de zona protegida que entrega el artículo 2° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino de la lectura del artículo 29 de la Ley N° 17.288."* (Corte Suprema, Rol N° 1911-2004, de 30

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de agosto de 2006, c. 8, destacado del Tribunal). Igualmente, a propósito de la construcción de un proyecto en un parque nacional, señaló que *"la ejecución de un proyecto como el que se pretende en un parque nacional no se encuentra prohibida por la ley. En efecto, la interpretación que debe darse al artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 no consiste en exigir la existencia de una ley específica que autorice la ejecución de una central hidroeléctrica en un parque nacional, sino en considerar que lo que busca la norma es que la actividad que se va a desarrollar sea lícita y no contravenga el ordenamiento jurídico, pero en atención a que se desarrollará en un parque nacional u otra área colocada bajo protección oficial debe someterse a un estudio de impacto ambiental, tal como ha ocurrido en autos. En consecuencia, cuando la norma estipula "...en los casos en que la legislación respectiva lo permita", ha de entenderse referida a que la actividad esté permitida por la ley"* (Corte Suprema, Rol N° 10220-2011, de 4 de abril de 2012, de agosto de 2006, c. 11, destacado del Tribunal. En el mismo sentido: Rol N° 43705-2017, de 19 de febrero de 2018, c. 5; Rol N° 6617-2012, de 17 de junio de 2013, c. 18; Rol N° 4743-11, de 2 de abril de 2013, c. 20).

Quincuagésimo séptimo. Que, por consiguiente, el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 mandata a los titulares de proyectos o actividades a someterlos al SEIA cuando éstos impliquen la ejecución de obras, programas o actividades dentro de áreas colocadas bajo protección oficial. La Contraloría General de la República, por su parte, también comparte dicha interpretación. En efecto, en el dictamen N° 48.164/16, señala que *"el aludido artículo 10 de la ley N° 19.300 -y no su artículo 11, como sugiere el recurrente- precisa cuáles son los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben ser sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental. En efecto, el artículo 11 de la citada ley no se encarga de determinar qué proyectos o actividades deben ser sometidos al SEIA, sino únicamente de establecer cuáles, en la medida que estén comprendidos en el listado de su artículo 10, han de ser ingresados a través de un estudio de impacto ambiental. Precisado lo anterior, cabe anotar que acorde a la letra p) del aludido artículo 10, los proyectos o actividades aptos para originar impacto ambiental que*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

deben ser sometidos al SEIA, son, entre otros, aquellos que implican la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, 'santuarios de la naturaleza', parques marinos, reservas marinas o 'en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial', en los casos en que la legislación respectiva lo permita. Pues bien, en atención a que la norma recién transcrita es clara en orden a que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que se ejecuten 'en' un santuario para la naturaleza deben ingresar al anotado sistema". Así entonces, lo fundamental de la vía de ingreso al SEIA que contempla el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 es la ubicación dentro o al interior de áreas bajo protección oficial, mas no que se ubiquen dentro del área de influencia del proyecto.

Quincuagésimo octavo. Que, es un hecho no controvertido por las partes que el proyecto "Punta Puertecillo" no se emplaza al interior Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad "Humedal Topocalma", sino que próximo a éste. Por lo tanto, no se le aplica lo dispuesto por el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300.

Quincuagésimo noveno. Que, en cuanto al abastecimiento de aguas del proyecto, tampoco es un hecho controvertido por las partes que éste capta aguas desde un afluente que se encuentra cercano al Sitio Prioritario para la Conservación "Humedal Topocalma". Por una parte, se advierte que la infraestructura del dren de captación se ubica fuera de los límites de dicho sitio. En efecto, la SMA, al momento de formular cargos, advirtió que "el proyecto 'Punta Puertecillo' capta agua desde un afluente que se encuentra próximo al referido Humedal [Topocalma]. Así, el punto de captación del sistema de agua potable con el cual se abastecerá a todos los lotes y obras de equipamiento de la Hija Puertecillo consiste en un dren de aducción (mediante cañería HPDE de 180 mm) con volumen de 333 m³/día para un total de 1,480 personas y estanque de almacenamiento de 500 m³. Dicho dren se ubica a una distancia río arriba del Humedal de aproximadamente 2,83 kilómetros, siguiendo el recorrido del cauce superficial, y de 1,8 kilómetros en línea recta. Adicionalmente, se advirtió que el año 2016 se aprobó [por la Seremi de Salud de la región del Libertador Bernardo O'Higgins]

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

un sistema de agua potable particular que consideraba dos mallas de 10 punteras de 2" en colector de 6", impulsión de 250 mm hasta el estanque, con volumen de 333,00 m3/día, para un total de 1.480 personas. Luego, al momento de formular cargos en el presente procedimiento, en imagen Google Earth se observó la existencia de las referidas punteras, las cuales se ubicarían a 578 m aproximados del Humedal." Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por la SMA, las obras de conducción de las aguas (tuberías) dirigidas a la planta de agua potable del proyecto tampoco se emplazan dentro del referido Humedal Topocalma. Por consiguiente, y considerando el valor ambiental del Humedal Topocalma, no existen antecedentes ni en el procedimiento administrativo respectivo, ni en esta sede respecto de que el abastecimiento de aguas al proyecto pueda afectar al Humedal Topocalma, así como tampoco se ha acreditado que el proyecto implique obras, programas o actividades que se ubiquen dentro de un área colocada bajo protección oficial a propósito del uso de aguas, de modo que no se aplica lo dispuesto por el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300.

Sexagésimo. Que, por lo que respecta a la aplicación del principio preventivo al caso de marras, es necesario señalar que éste se ha caracterizado por la doctrina como uno de los cánones más relevantes de derecho ambiental en lo concerniente al riesgo, que *"exige adoptar medidas anticipadas para evitar que se concreten riesgos de daños ciertos y previsibles"* (BANFI DEL RÍO, Cristián. "Riesgos en la aplicación del principio precautorio en responsabilidad civil y ambiental". *Revista chilena de derecho*. 2019, vol. 46, núm. 3, p. 646). Cabe precisar, enseguida que la evaluación de impacto ambiental constituye una de las expresiones más significativas de dicho principio en el derecho ambiental a nivel comparado, cuestión recogida por nuestra legislación, *"como un instrumento preventivo de control sobre proyectos determinados"* (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Op. cit.*, p. 263). En efecto, el artículo 8 de la Ley N° 19.300, al señalar que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* ordena someter a evaluación de impacto ambiental solamente a aquellos proyectos listados en el

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

referido artículo 10 de la Ley N° 19.300. Por otro lado, el artículo 11 de la Ley N° 19.300 se aplica a los proyectos o actividades que ya se encuentran en alguna de las tipologías que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala, y que, dados sus efectos, características o circunstancias, requerirán un estudio de impacto ambiental. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema en las sentencias correspondientes a los Rol N° 97792-2016, de 6 de noviembre de 2017, cc. 26 y 27, y Rol N° 34349-2017, de 21 de agosto de 2018, c. 18. Así pues, si el proyecto Punta Puertecillo no se encuentra en ninguna de las tipologías que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, específicamente aquella que prevé su letra p), entonces no debe someterse a evaluación ambiental, no verificándose contravención al principio preventivo por ello.

Sexagésimo primero. Que, en definitiva, este Tribunal rechazará la alegación de la reclamante, toda vez que la fundamentación esgrimida por la SMA en la resolución impugnada se ajusta a derecho. Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones y facultades de los órganos de la Administración del Estado que tengan incidencia sobre el Humedal Topocalma y tengan a su cargo el seguimiento de la integridad ecológica del mismo, según se indica en lo resolutivo de la sentencia.

b) Sobre la eventual afectación del humedal Topocalma por la captación de aguas del estero Topocalma.

Sexagésimo segundo. Que, sobre la eventual afectación del humedal Topocalma a raíz de la captación de aguas del estero Topocalma por los titulares del proyecto, es menester señalar que consta en el expediente administrativo sancionador que la Directora Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la región del Libertador Bernardo O'Higgins informó, mediante Ord. N° 1980/2018, de 28 de diciembre de 2018, al tenor de lo requerido por la SMA, que *"requiere llevar a cabo actividad de terreno que permita, dentro de sus facultades y competencias, premunir de los elementos necesarios, para exponer ante la solicitud de diligencia probatoria planteada por los interesados, mediante la elaboración de un informe"*. Enseguida, figura en el expediente que la DGA indicó, mediante Ord. N° 715, de 28 de diciembre de 2018, que *"respecto de*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la vinculación existente entre el Estero Topocalma y el Humedal Topocalma y la afectación que podría sufrir este último a causa de la captación de aguas en los afluentes que alimentan el humedal, por la instalación del proyecto "Punta Puertecillo", cumpla con informar a Ud. Que este servicio no dispone de dichos antecedentes, no obstante, se remite en formato digital el listado de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales constituidos sobre la cuenca del Estero Topocalma. Cabe señalar que la cuenca del estero Topocalma está abierta con disponibilidad para la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, al igual que los tres acuíferos más cercados 'Estero Topocalma, Estero Hidango y Estero Caleta Topocalma'". De ahí que la resolución impugnada razona que "dicha información, a juicio de este Superintendente, no constituye antecedente suficiente que permita determinar una afectación al humedal", no pudiéndose tampoco acreditar afectación al Humedal Topocalma en esta sede.

Sexagésimo tercero. Que, sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal ha constatado, a fojas 229 y siguientes de autos y a fojas 640 y siguientes del expediente administrativo, que parte de las instalaciones del sistema de agua potable, tienen como fuente de abastecimiento las aguas superficiales del estero Topocalma. Sin embargo, su trámite de inscripción ante la DGA se encuentra pendiente a la fecha de la presente reclamación. En efecto, a fojas 229 y siguientes del expediente de reclamación judicial figura que mediante contrato de compraventa autorizada por el Notario Público de Santiago Raúl Undurraga Lazo e inscrita bajo el repertorio N° 4305-16, Agrícola Topocalma Limitada transfirió derechos de aprovechamiento de agua permanentes y continuos por un caudal de 32,4 l/s a la Administradora Punta Puertecillo. Dicho contrato sirvió de título para la tradición que se exhibe en el Registro de Propiedad de Aguas de Litueche, a fojas 25, N° 25 del año 2016. Por su parte, en la Plataforma del Servicio de Consulta Electrónica de Aguas de la Dirección General de Aguas (*Ministerio de Obras Públicas*. Búsqueda de Derechos y Solicitudes. [Ref. de 23 de diciembre de 2020]. Disponible en: <<https://dga.mop.gob.cl/Paginas/default.aspx>>) se indica que no existen derechos de aprovechamiento de agua superficiales constituidos o asociados a los RUN de la Administradora Punta

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Puertecillo Spa o de la Inmobiliaria Inversiones Ayelen Ltda. Con todo, la búsqueda arrojó otros nuevos derechos de carácter subterráneo, para uso agrícola, constituidos a nombre de Agrícola Topocalma Ltda. Así entonces, los derechos de aprovechamiento de aguas que figuran en el catastro público de aguas son los que figuran en la Tabla N° 1.

ND	Titular	Naturaleza	Uso	Coordenadas		
				UTM Norte	UTM Este	Huso
0603-4833	Agrícola Topocalma Ltda.	subterránea	riego	8221080.0	228865.0	19
				8221077.0	228874.0	19
				8221070.0	228880.0	19
				8221080.0	228880.0	19
				8221053.0	228875.0	19
				8221050.0	228886.0	19
				8221052.0	228857.0	19
				8221080.0	228851.0	19
				8221070.0	228851.0	19
				8221077.0	228856.0	19
				0603-4834	Agrícola Topocalma Ltda.	subterránea
8221083.0	228945.0	19				
8221087.0	228948.0	19				
8221051.0	228948.0	19				
8221047.0	228942.0	19				
8221047.0	228935.0	19				
8221050.0	228929.0	19				
8221058.0	228927.0	19				
8221082.0	228929.0	19				
8221085.0	228933.0	19				
0603-4799	Agrícola Topocalma Ltda.	subterránea	riego			
0603-4800	Agrícola Topocalma Ltda.	subterránea	riego	34°6'25'' S 71°56'16'' O		

Tabla 1 "Consulta plataforma derechos de aprovechamiento de aguas registrados en DGA". Confección propia a partir de los datos de la Plataforma del Servicio de Consulta Electrónica de Aguas de la Dirección General de Aguas.

Sexagésimo cuarto. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se puede desprender que no existen antecedentes de afectación al Humedal Topocalma en el expediente administrativo, en tanto los derechos de agua utilizados para el abastecimiento del proyecto provienen de aguas superficiales, y no de aguas subterráneas. Lo anterior, incluso considerando que este Tribunal no pudo constatar la debida inscripción de dichos derechos de agua superficiales en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, del Catastro Público de Aguas que administra la Dirección General de Aguas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas y del Decreto Supremo N° 1.220, de 1997, del

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento del catastro público de aguas. En consecuencia, se rechaza la alegación de los reclamantes referida a la eventual afectación del humedal Topocalma por la extracción de aguas desde el estero del mismo nombre, sin perjuicio de lo que se señalará en el considerando siguiente y en lo resolutivo de esta sentencia.

Sexagésimo quinto. Que, igualmente, a partir de la información antes señalada, este Tribunal constata que, el sistema de aducción (dren) y distribución (cañería de distribución de 180 mm) de aguas, desde su punto de abastecimiento (estero Topocalma) está emplazado y atravesará (total o parcialmente) una zona de PRIBC de la región del Libertador Bernardo O'Higgins, denominada "Área de Riesgo de Quebradas o AR-2". Al respecto, este Tribunal observa que, de acuerdo con el artículo 27 del PRIBC las zonas AR-2 permiten como uso de suelo el siguiente "*Paseo peatonales, Áreas Verdes e infraestructura asociada. Se prohíben todos los usos no indicados como permitidos, especialmente el uso residencial*". Aun cuando dicha situación no ha sido reclamada en autos, ni ha sido observada por la SMA, este Tribunal estima necesario hacerlo presente en esta sentencia, para efectos que la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región del Libertador Bernardo O'Higgins supervigile las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización contenidas en PRIBC de dicha región, de conformidad con el artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Sin perjuicio de sus atribuciones legales, menester es recordar que la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda de la región del Libertador Bernardo O'Higgins es titular de la RCA aprobada mediante Resolución Exenta N° 10/2006, de 17 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, que sirvió de antecedente para la dictación del referido PRIBC. Por lo tanto, también debe velar porque el contenido de dicha RCA sea cumplido estrictamente, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 19.300.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política; 17 N° 3, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 8, 10, 11 bis y 24 de la Ley N° 19.300; 35, 36, 47

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

y siguientes del artículo segundo de la Ley N° 20.417; 2 del D.F.L N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; 4, 20, 55 y 68 del D.F.L N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; 582 del Código Civil; 23 del D.F.L N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas; 1, 2 y 3 de la Ley N° 18.755; 122, 298 y 299 del Código de Aguas; 1, 2 y 4 del Decreto Ley N° 3.516, de 1980, del Ministerio de Agricultura; tercero de la Resolución Afecta N° 138, de 2010, del Gobierno Regional de la región del Libertador Bernardo O'Higgins; 2 y 3 transitorio del Decreto Supremo N° 40/2012; 2 y siguientes del Decreto Supremo N° 1.220, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes,

SE RESUELVE:

1. Rechazar la reclamación interpuesta por la Fundación Rompientes, la Comunitaria Territorial Vecinos de Puertecillo y de los señores Juan Pedro Sabbagh Botinelli y Carlos Leyton Frauenberg en contra de la Resolución Exenta N° 102, de 22 de enero de 2019, del Superintendente del Medio Ambiente, que resolvió absolver a "Inmobiliaria e Inversiones Pirgüines Limitada" y a "Administradora Punta Puertecillo SpA", poniendo con ello fin al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

2. Remitir a la Dirección General de Aguas una copia de la presente sentencia, con el objeto de ejercer las atribuciones relativas al seguimiento y resguardo de la integridad ecológica de la unidad de cuenca a la que pertenece el humedal Topocalma, de conformidad con el artículo 299 del Código de Aguas, en relación con el artículo 23 del D.F.L N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964 y del D.F.L N° 206, de 1960.

3. Remitir a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo de la región del Libertador Bernardo O'Higgins una copia de la presente sentencia, con el objeto de ejercer las atribuciones que corresponda respecto del cumplimiento del Plan Regulador Intercomunal Borde Costero, aprobado mediante Resolución Afecta N° 138, de 2010, del Gobierno Regional VI Región del Libertador

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Bernardo O'Higgins, que Deja sin efecto la Resolución N° 69 Afecta, de fecha 5 de febrero de 2010, y aprueba Plan Regulador Intercomunal Borde Costero, en el predio que comprende la Hijuela Puertecillo y en el área en que se emplazan las obras de captación y distribución de aguas para abastecer a las viviendas de dicho predio.

4. No se condena en costas a los reclamantes, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 202-2019.

ALEJANDRO RUIZ FABRES
Firmado digitalmente por ALEJANDRO RUIZ FABRES
Fecha: 2021.01.26 16:33:46 -03'00'

CRISTIAN ANDRES DELPIANO LIRA
Firmado digitalmente por CRISTIAN ANDRES DELPIANO LIRA
Fecha: 2021.01.26 15:46:16 -03'00'

FABRIZIO ANDRES QUEIROLO PELLERANO
Firmado digitalmente por FABRIZIO ANDRES QUEIROLO PELLERANO
Fecha: 2021.01.26 17:17:13 -03'00'

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros señores Cristián Delpiano Lira, Presidente, Alejandro Ruiz Fabres y Fabrizio Queirolo Pellerano.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Cristián Delpiano Lira.

RICARDO ENRIQUE PEREZ GUZMAN
Firmado digitalmente por RICARDO ENRIQUE PEREZ GUZMAN
Fecha: 2021.01.26 17:24:49 -03'00'

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, autoriza el Secretario Abogado (S) del Tribunal, Sr. Ricardo Pérez Guzmán, notificando por el estado diario la resolución precedente.